

**SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE MINORIDAD Y
EDUCACION c/ NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ S.H. s/EJECUTIVO**

Expediente N° 36659/2015/CA1

Juzgado N° 9

Secretaría N° 17

Buenos Aires, 14 de junio de 2016.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 46/49, mantenida a fs. 56/58, por medio de la cual la juez de primera instancia se declaró incompetente para conocer en las presentes actuaciones.

II. El recurso fue interpuesto a fs. 50/55 y se encuentra fundado mediante ese mismo escrito.

A fs. 63/64 dictaminó la Sra. fiscal general.

III. La Sala considera que el recurso no puede prosperar.

Ha sido dicho reiteradamente por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, que para resolver las cuestiones de competencia se debe atender, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda (art. 4° código procesal) y después, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (*Fallos 323:470; 324:4495; 326:86; 327:853; entre muchos otros*).

En el caso, el demandante pretende el pago de los créditos instrumentados mediante el certificado de deuda de fs. 38.

Así, a los efectos de fijar la competencia judicial para actuar en estos obrados, es menester determinar, como presupuesto lógico y procesal, si los desembolsos que se pretenden pueden, o no, ser exigidos bajo el régimen de la ley 24.642 que, a esos efectos, invocó la demandante.

El art. 1° de la referida ley dispone que “*Los créditos de las asociaciones sindicales de trabajadores originados en la obligación del*

USO OFICIAL



empleador de actuar como agente de retención de las cuotas y contribuciones que deben abonar los trabajadores afiliados a las mismas, estarán sujetos al procedimiento de cobro que se establece por la presente ley” (sic).

Del mismo modo, el art. 2° establece que “Los empleadores deberán depositar a la orden de la asociación sindical respectiva las cuotas a cargo de los afiliados, en la misma fecha que los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social, siendo responsables directos del importe de las retenciones que no hubieran sido efectuadas” (sic).

En ese contexto, es claro que la posibilidad de acudir a la vía ejecutiva que habilita la referida ley, y por ende, a la elección –que contempla el art. 5 de ese mismo cuerpo legal- del fuero para proponer la demanda, se encuentra supeditada a que el crédito en cuya virtud se procede quede enmarcado dentro del supuesto previsto en el citado artículo 1° (*esta Sala, en autos “Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación c/ Fundación para el Desarrollo del Sur Argentino s/ ejecutivo, del 24/11/15; en autos “Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE MINORIDAD Y EDUCACION c/ NEOCAST SOCIEDAD ANONIMA s/EJECUTIVO Expediente N° 34265/2015 Educación c/ Escuela de Educación Secundaria n° 3 Dr. René G. Favaloro s/ ejecutivo”;* entre otros)

Ello no sucede en el caso, de modo que la referida ley no puede ser invocada a los fines de justificar un desplazamiento de jurisdicción.

Ahora bien, aun si pudiera fraccionarse el reclamo ejecutivo en función de los dos componentes que aparentemente estarían integrando el crédito instrumentado en el certificado de marras, es claro que ninguno de ellos se halla encuadrado en las previsiones de la ley 24.642.

Por lo pronto, fácil es advertir que la “contribución patronal” aludida en la cláusula segunda de los convenios colectivos acompañados, por no

Fecha de firma: 14/06/2016

Firmado por: ~~ELABORADO POR EL SECRETARIO DE CÁMARA~~ *hallarse a cargo de los trabajadores ni de los afiliados ni de los no afiliados-*

Firmado por: EDUARDO R. MACHÍN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27863945#154684036#20160610120309024

Poder Judicial de la Nación

queda excluida del supuesto previsto en el referido art. 1° de la ley citada, cuyas reglas de competencia no pueden, por ende, serles aplicadas al caso.

Lo mismo sucede con el otro concepto que integraría el referido crédito: el “aporte solidario”.

A diferencia de la contribución patronal, el aporte solidario debe ser afrontado por los trabajadores no docentes de las instituciones dedicadas a atender a la minoridad y la educación, aun cuando los respectivos montos sean liquidados por los empleadores, que, al mismo tiempo, actúan como agentes de retención para remitir el dinero al sindicato (v. cláusula primera de sendos convenios paritarios).

El esfuerzo económico de tales aportes “solidarios” lo hace una parte del conjunto total de trabajadores, según los acuerdos.

En el caso, el aporte solidario establecido por los convenios mencionados está solamente a cargo de aquellos trabajadores no afiliados al sindicato.

En efecto, de la propia redacción de los convenios surge que el aporte solidario se liquida sobre “*la remuneración bruta total percibida mensualmente del personal no docente...*”.

Y la misma cláusula primera de los acuerdos agrega en su último párrafo: “*Se exceptúan: ... cuando el trabajador se encuentre afiliado directamente al SOEME*”.

La sola lectura dicha estipulación colectiva no deja margen de duda para sentar como premisa que la obligación que ella establece, no repercute sobre los empleados afiliados al sindicato (sin perjuicio de sus obligaciones respecto de este último).

Precisamente, por hallarse a cargo de trabajadores no afiliados, dicho aporte es solidario.

USO OFICIAL



En tal sentido, ha sido dicho que la práctica de pagos por solidaridad sindical se ha manifestado desde que se estableció el régimen de la ley 14.250 de convenios colectivos, en tanto dichos aportes solidarios funcionarían como una contribución solidaria para la continuidad y funcionamiento de un sindicato al que no pertenecen los que tienen que pagarlos, porque, aunque no son afiliados, se benefician con la gestión sindical, a cuyos gastos contribuyen en cierta medida (*v. Martínez Vivot, Julio J., Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social, Astrea, Bs. As., 1988, p. 460, con cita de Vázquez Vialard*).

De ello se sigue que, conceptualmente, las cuotas o aportes ordinarios de los afiliados son distintos a los aportes solidarios de los no afiliados, de modo que no puede decirse de estos últimos que, como sí ocurre con los primeros, se encuentran alcanzados por las disposiciones de la ley 24.642.

En ese contexto, cabe aplicar la regla general de competencia estatuida por el derecho procesal del trabajo, es decir el art. 21 de la ley 18.345, que dispone: “...*En especial, serán de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo: a) Las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del Derecho del Trabajo...*”.

En este caso tiene “influencia decisiva” determinar cuestiones directamente vinculadas con el derecho colectivo del trabajo, lo cual se corrobora por el hecho de que la actora es un sindicato que demanda al empleador –en su condición de tal- sobre la base de acuerdos o convenios colectivos homologados por el ministerio respectivo, a fin de cobrar sumas a ser recaudadas por la misma asociación accionante que no se encuentran enmarcadas dentro de las previsiones contenidas en la ley 24.642.

Estos actuados, resultan, en razón de la materia, extraños a la competencia de este Fuero Nacional en lo Comercial, siendo competentes los

Fecha de firma: 14/06/2016

Firmado por: MACHIN-VILLANUEVA - GARIBOTTO (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27863945#154684036#20160610120309024

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Poder Judicial de la Nación

Tribunales Nacionales del Trabajo, adonde deberán ser remitidos por el juzgado *a quo* una vez firme este pronunciamiento.

IV. Por ello, y oída la Sra. Fiscal General, se RESUELVE: rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución recurrida en cuanto declaró la incompetencia de este Fuero, sin perjuicio de declarar por la presente que esta causa es de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Póngase en conocimiento de la señora Fiscal General lo decidido precedentemente, a cuyo fin pasen los autos a su despacho.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

USO OFICIAL

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 14/06/2016

Firmado por: MACHIN-VILLANUEVA (SECRETARIO DE CÁMARA) y GARIBOTTO (SECRETARIO DE CÁMARA) en representación de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y EDUCACIÓN c/ NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ S.H.

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CÁMARA
SECRETARIO DE CÁMARA Expediente N° 36659/2015

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27863945#154684036#20160610120309024